

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio de año dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal con funciones de Revisión de la Provincia, doctores **Gisela Rita Macina y Néstor Hugo Paoloni**, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, juntamente con la doctora **María Gracia Cardone** como tercer Juez (Art. 60 in fine, C.P.Penal Ley 6259 y sus modif. Ley 6400 y 6495) a los fines de resolver los recursos de impugnación interpuestos en el **Expte. N°: P-11215/RR 1/2026**, caratulado: **“Legajo de Revisión: [REDACTED] p.s.a Hurto”**.

La Sra. Jueza con función de revisión doctora GISELA RITA MACINA dijo:

I.-En fecha 17/06/2026 el Juez Unipersonal con función de Juicio, Dr. Juan Ángel Cabezas Hametti, resolvió: **“I)- NO HOMOLOGAR el ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO celebrado entre las partes en Expediente N° P-11215/2026: [REDACTED] [REDACTED] psa HURTO (Art. 162 CPN) FRAILE PINTADO’ y acumulados, Legajos P-9436/2026; P-9416/2026; P-9152/ 2026; P-7531/2026 que se le sigue a al imputado [REDACTED], DNI N° [REDACTED], de las demás calidades personales aludidas en esta audiencia, por falta de adecuación de la pena acordada con la escala de aplicación, conforme los fundamentos dados en el exordio, de conformidad con el artículo 412; 414 y cctes del CPPJ - Ley 6259; II)-MANTENER a [REDACTED] [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en el lugar de detención en el que se encuentra; III)-A través de la OGJ, líbrense OFICIOS al Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, donde quedará alojado en cumplimiento de la presente; IV)- Notifíquese”**. -

Para así resolver expuso que los hechos atribuidos al encartado eran los siguientes:

Legajo P-11215/2026: “En fecha 11 de mayo de 2026 a horas 19;57 aproximadamente, el sindicado [REDACTED], se presentó en el local comercial de propiedad del

Sr. [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de la ciudad de Fraile Pintado. Una vez allí, se dirigió de manera directa hacia la góndola de productos de higiene personal, de donde sustrajo dos (2) unidades de champú marca Dove. Con el propósito de asegurar su cometido sin ser advertido, se desplazó hacia el sector de las heladeras, donde procedió a ocultar los elementos referidos entre sus prendas, específicamente por debajo de su pantalón en la zona genital. Finalmente, se retiró del lugar del establecimiento con los bienes sustraídos en su poder”.

Legajo acumulado: P-9436/2026: “En fecha 18 de abril de 2026, a horas 00:30 aproximadamente, [REDACTED], junto a [REDACTED], se encontraban insultando al adolescente [REDACTED] profiriéndole expresiones agraviantes tales como “chupa pija”, “gordo”, “negro”, “mal hijo”, “trollo”, “hijo de puta” y “pendejo puto” y seguidamente le manifestó “Ya vas a ver” exhibiendo un cuchillo en su mano. Momento después el sr [REDACTED] recrimina a [REDACTED] y [REDACTED] el motivo de los insultos y amenazas a su hijo. En ese momento lo increparon y se abalanzaron sobre él; ante lo cual [REDACTED] interviene para proteger a su pareja, recibiendo un codazo en la boca, por parte de [REDACTED], lo que ocasionó daño de una pieza dental que contaba con un perno. Dichas lesiones fueron constatadas por el Dr Gastón CLAROS MP 4598: “un edema de zona maxilar superior del lado derecho, Lesiones irregulares de aproximadamente 8 cm quien determino un tiempo de probable curación inhabilitación menor a 30 días”. -

Legajo P-9416/2026: “A raíz de estos incidentes y de los gritos de auxilio de fecha 18 de abril de 2026, a horas 00:40 aproximadamente, [REDACTED], quien es vecino, salió de su domicilio sito en calle [REDACTED] Barrio [REDACTED] de la localidad de Fraile Pintado, interviniendo para auxiliar a la [REDACTED] y detener la agresión. Ante dicha intervención [REDACTED] reaccionó profiriendo amenazas al Sr. [REDACTED], manifestando a viva voz: “ ¡ya vas a ver, te voy hacer aca!, retirándose del lugar”.

“Posteriormente, en fecha 19 de abril de 2026, a horas 23:00 aproximadamente, actuando en represalia contra el grupo familiar por la intervención del Sr [REDACTED] la noche anterior, [REDACTED] se hizo presente en el exterior de la vivienda mencionada y comenzó a arrojar piedras contra el techo del inmueble, alterando y provocando un gran susto en el nieto de la propietaria, quien es menor de edad y padece trastorno de espectro autista. Al salir la Sra. [REDACTED] al exterior junto a su hermano [REDACTED] para advertirle que radicaría la denuncia policial; [REDACTED] reaccionó profiriendo expresiones intimidatorias, manifestando a viva voz: ‘anda a denunciar si querés!, ya vas a ver!, ya vas a ver lo que te va a pasar!, yo hago lo que quiero acá en el barrio!, yo le pago al fiscal y salgo!, a mí nadie me va a meter preso!’”.

“En fecha 20 de abril de 2026 en horas de la madrugada, continuando con su accionar con su accionar de hostigamiento y amedrentamiento hacia la familia, [REDACTED] [REDACTED] se hizo presente nuevamente en el domicilio y arrojó botellas de vidrio sobre el techo. Al salir la propietaria del inmueble, [REDACTED] para verificar lo que sucedía, [REDACTED] rompió una botella de vidrio que sostenía en su mano y realizando ademanes de ataque y señas hacia el domicilio, vociferó: “a mí nadie me mete en cana!; así como entro salgo rápido, yo no tengo ninguna causa ni contravencional!” para luego agregar incitando a los presentes: ‘ya van a ver cómo les va a ir!’ Sumado a ello procedió a alumbrar de manera persistente con una linterna hacia el interior de la morada, generando en las víctimas y en todo su grupo familiar un profundo temor por su integridad física”.

Legajo P-9152/2026: “En fecha 17 de marzo de 2026, a horas 7:00 aproximadamente, [REDACTED] [REDACTED], se presentó en el inmueble y local comercial propiedad de [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] del Barrio [REDACTED] de la ciudad de Fraile Pintado; una vez allí, y valiéndose del escalamiento del cerramiento perimetral, ingresó al patio de la propiedad, se dirigió de manera directa hacia el sector de las sogas de colgar ropa, de donde sustrajo seis (6) remeras que se encontraban allí dispuestas;

seguidamente ingresó al sector del negocio, de donde sustrajo una (1) olla de tamaño mediano, color gris marca Royal Prestige, cuatro (4) pares de calzado, específicamente un (1) par de zapatillas talle 45 marca Puma color blanca, un (1) par de zapatillas talle 45 marca Adidas color negra, un (1) par de botines talle 40 marca Nike color blanca; un (1) par de zapatillas talle 38 marca Adidas color azulado, seis (6) atados de cigarrillos marca Hills y la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) en efectivo que se encontraban ocultos por debajo de los mencionados atados de cigarrillos. Luego procedió a cargar la olla sustraída en el canasto de una bicicleta en el cual circulaba y se retiró del lugar con los bienes sustraídos en su poder”.

Legajo P-7531/2026: “En fecha 29 de marzo de 2026, a horas 18:05 aproximadamente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ingresó al domicilio de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sito en [REDACTED], Barrio [REDACTED] de la localidad de Fraile Pintado, Dpto. Ledesma, Prov. Jujuy. En dicha circunstancia mientras era perseguido por personal policial, se dirigió hacia la parte trasera del inmueble y procedió a forzar la puerta de ingreso hacia la galería. Como consecuencia de este accionar, provocó daños materiales visiblemente consiste en rotura y astillamiento en el sector de la cerradura al interior de la morada, siendo su accionar advertido por testigos presentes en el lugar”.

Seguidamente aludió al caudal probatorio existente respecto de cada uno de los legajos, considerando al mismo como idóneo para acreditar la existencia de los hechos, la participación del acusado en cada uno de ellos y el desarrollo de los eventos en los términos relatados por el fiscal.

Destacó luego que la calificación legal propiciada por las partes resultó adecuada y ajustada a derecho, siendo los tipos penales escogidos por la Fiscalía -con la aceptación de la Defensa Pública- adecuados.

Sin embargo, advirtió que no cabía la homologación del acuerdo de juicio abreviado como

consecuencia de la pena escogida en orden a todos los delitos imputados. Para fundamentar ello, hizo hincapié en que las acciones endilgadas a [REDACTED] “significaron perjuicios a la integridad física y psíquica de las víctimas, como daños a la propiedad privada...El aspecto objetivo quedo concretado con las conductas calificadamente agravantes, provocadas con plena intención de ello, y apoyado en la intimidación y amedrentamiento, como también en la clandestinidad del horario elegido para su realización y la condición de ausencia de los moradores en otros casos; es decir, actuando con plena voluntad y control de su conducta, lo que posibilitó la concreción de los ilícitos y los resultados obtenidos, permitiendo tener acreditados los elementos subjetivos constitutivos del dolo directo que los diversos tipos penales en los que su conducta encuadra, exigen para su conformación”.

A continuación, determinó la responsabilidad de penal del encartado como autor penalmente responsable de los delitos de: hurto (art. 162 CP); amenazas agravadas por la utilización de armas (art. 149 bis 1er párrafo 2a parte CP); amenazas (3 hechos - art. 149 bis 1er párrafo 1a parte CP), hurto con escalamiento (art. 163 inc. 4to CP) y Daños (art. 183 1er párrafo CP), todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

Remarcó luego que el acusador público había solicitado -con la conformidad de la Defensa Pública y la aceptación del imputado- se imponga a [REDACTED] la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva. Sobre ello advirtió que no tendría acogida favorable por cuanto los fundamentos dados por las partes para llegar a dicho monto punitorio no resultaban conforme a derecho, ya que “...el cálculo realizado acerca de los mínimos de pena establecidos para la totalidad de los delitos que a [REDACTED] se atribuyen, no alcanzan para la determinación de la pena acordada en relación a las figuras delictuales atribuidas, descalificando así la pena pretendida como justa o equitativa...la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55...el art. 163 inciso cuarto, verbigracia, tiene una condena que como mínimo o piso es de un año, amén de esto el art. 149 bis tiene su punta de ingreso la de seis meses, estoy referenciando solo a su primera parte, si avanzamos hacia el

segundo párrafo la cuestión es aún peor. Esto, sin entrar en otras remisiones de los otros tipos delictivos enrostrados, ya pone en colapso el acuerdo celebrado pues elude cualquier penalidad de los otros sucesos...De ningún modo `recalifico hechos´ ni avanzo en facultades propias de los contendientes simplemente ejecuto un control de la legalidad de lo acordado...” (sic). –

II.-En contra de lo resuelto, el Dr. Ernesto Lian Resúa, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de San Pedro N° 3 de la ciudad de Libertador General San Martín; como también el Dr. Marcelo Adrián Ferreyra, titular de la Defensoría Penal de la ciudad de Libertador Gral. San Martín; presentaron sendos recursos de impugnación.

En ese orden, el Dr. Ferreyra (Escrito Digital N° 2342069) luego de señalar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del remedio tentado y efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa, adujo que se verificaba en la especie un gravamen irreparable no subsanable por otra vía.

Adujo que el Juzgador había efectuado una incorrecta valoración de lo establecido en el art. 55 del Código Penal, omitiendo valorar que la pena acordada por las partes se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la norma, teniendo en cuenta en el caso en particular el mínimo mayor de los delitos concursados era de un (1) año.

Aludió luego a lo dispuesto en el art. 412 tercer párrafo del código de rito vigente, afirmando que el Juzgador rechazó el acuerdo “buscando criterios netamente personales” (sic), violentándose derechos y garantías, tales como el principio de legalidad, derecho de defensa, imparcialidad y celeridad de los procesos.

Citó jurisprudencia que estimó relevante, concluyendo que la resolución impugnada carecía del análisis sustancial y motivado exigido para descartar el instituto de juicio abreviado.

Realizó reserva de la cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, y solicitó la

revocación de la resolución en crisis y se disponga la homologación del acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes, sin reenvío.

Por su parte, el Dr. Resúa (Escrito Digital N° 2342201) aludió al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del remedio tentado e hizo una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Señaló como primer agravio que el a-quo habría incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley procesal penal, particularmente respecto de lo normado por el tercer párrafo del Art. 412, en cuanto impide al magistrado revisar o rechazar la pena pactada en el acuerdo de juicio abreviado si la misma no perfora los mínimos legales previstos para los delitos imputados.

Formuló que la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo acordada y puesta para homologación, respetaba los límites punitivos de los delitos enrostrados, excediéndose el Magistrado en sus facultades al cuestionar la dosimetría penal, siendo resorte de la política criminal del Ministerio Público de la Acusación.

Se agravio también del error dogmático en la aplicación de las reglas del concurso de delitos en que habría incurrido el Juzgador, dado que la plataforma fáctica se asentaba sobre una pluralidad de hechos independientes que concurrían materialmente, debiéndose aplicar el concurso real de delitos regido por el art. 55 del Código Penal.

En tal sentido, sostuvo que la pena mínima aplicable al caso se determinaba tomando la pena mínima mayor de los delitos concurrentes como piso o umbral a utilizar en el acuerdo abreviado, siendo inaplicable al presente caso el art. 58 del Código Penal.

Como tercer agravio manifestó que el resolutorio atacado violentaba flagrantemente el principio de separación de funciones consagrado en el art. 22 del código de rito vigente, que establece una división tajante entre la función jurisdiccional y la acusadora, vedándole al juez

entrometerse en el ejercicio de la acción penal y en la política criminal, siendo tales facultades de resorte exclusivo y excluyente del Ministerio Público de la Acusación.

Aseguró que al denegar el acuerdo basándose en una mera discrepancia sobre la "adecuación de la pena", el Juzgador había abandonado su rol de control imparcial asumiendo funciones que le están expresamente prohibidas por el ordenamiento procesal.

Citó jurisprudencia que estimó relevante, y solicitó se hiciera lugar a la impugnación deducida revocándose la resolución atacada, y se procediera a homologar el Acuerdo de Juicio Abreviado celebrado entre las partes y bajo los términos allí pactados.

Del trámite por ante la Alzada

En fecha 22/07/2026, siendo hs. 10:09, se llevó adelante la Audiencia N° 39497, reuniéndose de forma remota los Sres. Jueces con funciones de Revisión, Dra. Gisela Rita Macina (Pte. de trámite), el Dr. Néstor Hugo Paoloni y la Dra. María Gracia Cardona (como Tercer Juez, art. 60 CPP-Ley 6259 y sus modif. Leyes 6400 y 6495)); el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Ezequiel Elgoyhen, junto a su asistido el Sr. [REDACTED]; el representante del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Ernesto Lian Resua; con la asistencia del Prosecretario Técnico de Juzgado, Dr. Juan Pablo Montero Bandur, conforme la convocatoria efectuada por la Oficina de Gestión Judicial para el día de la fecha en los términos del art. 467 CPP-Ley 6259 con su modif. Leyes N° 6400 y 6495.

Abierto el acto por la Sra. Presidente de Trámite (min. 00:00:33 en adelante), se informó por Secretaría las partes presentes, como también de la debida notificación realizada a cada una de las víctimas como al Centro de Asistencia a la Víctimas.

Al minuto 00:01:50 la Sra. Pte. de trámite cedió la palabra el Sr. Defensor Oficial Penal, quien luego de fundamentar los agravios postulados en su escrito recursivo solicitó la revocación de la resolución atacada y la homologación del acuerdo de juicio abreviado.

Al minuto 00:28:35 tomó la palabra el acusador público, quien luego fundamentar la impugnación presentada, adhirió a los fundamentos vertidos por la Defensa Pública, solicitando se homologue el acuerdo de juicio abreviado.

Al minuto 01:17:48 la Sra. Pte. de trámite interrogó al Defensor Oficial si el imputado haría uso de la palabra, respondiéndose en forma negativa.

A hs. 10:06 los Sres. Jueces de Revisión dispusieron de un Cuarto Intermedio para deliberar, retomándose la continuidad de la audiencia a hs. 10:59.

Al minuto 01:35:50 la Dra. Gisela Rita Macina anunció la concreción de un Acuerdo por Unanimidad entre los Sres. Jueces con funciones de Revisión, **RESOLVIENDO: “1)- RECHAZAR por inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Ernesto Lian Resúa, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de San Pedro N° 3 de la ciudad de Libertador General San Martín, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 447, 454, 458 y 466 y ss y cc del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Ley 6400 y 6495; 2)-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Marcelo Adrián Ferreyra, titular de la Defensoría Penal de la ciudad de Libertador Gral. San Martín, en representación del Sr. [REDACTED]; y -en su mérito- REVOCAR la sentencia pronunciada en autos principales por el Sr. Juez Unipersonal con Funciones de Juicio Dr. Juan Ángel Cabezas Hametti en fecha 17/06/2026; 3)- DEVOLVER LOS AUTOS al Magistrado interviniente a los fines de que dicte una nueva sentencia de conformidad a los términos y con los alcances expuestos en los considerandos de la presente; 4)-NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES dado el carácter de funcionarios públicos de las partes intervinientes; 5)-REGISTRAR y, por medio de la Oficia de Gestión Judicial, NOTIFICAR a las partes”. -**

Al minuto 01:16:51 la Sra. Pte. de trámite abrió instancia aclaratoria, sin que las partes

tuvieran nada que acotar.

Todo lo expuesto conforme los alegatos que constan en la videograbación de la Audiencia y el Acta referida, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

Corresponde a continuación, consignar los fundamentos que sustentaron dicha decisión (conforme lo establecido en los arts. 159 primer y quinto párrafo y 160 segundo párrafo del C.P.P-Ley 6259 y su modif. Ley 6400 y 6495). –

CONSIDERACIONES:

I. Expuestos los antecedentes procesales, las pretensiones impugnatorias objeto de análisis y las posturas que al respecto enarbolaron las partes, corresponde efectuar previamente un análisis de admisibilidad de los remedios tentados, en orden a dilucidar si esta Alzada resulta competente para entender en el presente planteo.

En primer lugar, habré de señalar que el remedio tentado por el representante del Ministerio Público de la Acusación resulta formalmente inadmisibile, puesto que no está prevista a favor del acusador público la posibilidad de impugnar la resolución denegatoria del acuerdo de juicio abreviado.

En efecto, el Sr. Fiscal ha señalado que su pretensión tendría respaldo legal para la apertura de la vía ante este Tribunal Revisor conforme en lo normado en el inciso b) del art. 466 del C.P.P.

Ello resulta incorrecto, en tanto la norma que determina cuáles son las resoluciones judiciales sobre las que se le reconoce legitimación para recurrir al acusador público, resulta ser el art. 458 del código de rito vigente, sin que se observe en sus incisos la inclusión de la denegatoria de homologación del juicio abreviado como resolución atacable por el Agente Fiscal.

No puede perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal penal establece un sistema

limitativo y taxativo en relación a las cuestiones recurribles (art. 447 del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Leyes 6400 y 6495), tanto sea en relación a cuáles resoluciones pueden ser impugnadas, como quiénes pueden impugnarlas y con qué alcance; todo lo cual se relaciona con el principio de celeridad procesal y la necesidad de obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable.

De allí que la óptica de impugnación que la ley prevé para el imputado sea distinta a la del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación la constitucionalidad de los límites a la impugnabilidad objetiva del acusador público, en virtud de que “el Estado –titular de la acción penal- puede limitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. **En tales condiciones, el Fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal concede**” (Fallos: 320:2145).

Afirma la doctrina que dichas limitaciones “...que supeditan la admisibilidad de la impugnación a condiciones para el ejercicio de la facultad de revisión, están dirigidas a preservar con adecuada prudencia la correcta intervención de la instancia de control y no se vulnera con ello el derecho de defensa del impugnante”.

Consecuentemente, habiéndose consagrado el principio de taxatividad de los medios impugnativos, “**...si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnable dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente**, salvo que se introduzca dentro de la vía impugnativa el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos” (todo conf. DE LA ROSA, Mariano R. y Horacio J. ROMERO VILLANUEVA; “Código Procesal Penal Federal Comentado. Tomo III”; 2ª edición actualizada y ampliada; Edit. La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2021).

En conformidad con lo hasta aquí sostenido, no encontrándose prevista como una

resolución recurrible por el acusador público la denegatoria de la homologación del acuerdo abreviado, y sin que exista pedido de inconstitucionalidad de la norma limitativa por parte del Agente Fiscal, corresponde rechazar por inadmisible el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Resúa, en concordancia a lo dispuesto por los arts. 447, 454, 458 y 466 y ss y cc del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Ley 6400 y 6495. Así lo dejo propuesto al Acuerdo.

Por el contrario, el recurso interpuesto por la defensa pública del Sr. [REDACTED] es formal y materialmente admisible en los términos del artículo 456 inciso b) del C.P.P-Ley 6259 y su modif. Ley 6400 y 6495, siendo interpuesto con invocación fundada de los motivos previstos por el art 464 del citado código, dentro del plazo de ley (art. 466 del mismo cuerpo normativo). -

II. Establecido ello, y comenzando el análisis del fondo de la cuestión planteada, cuadra recordar que el proceso de juicio abreviado se encuentra reglado en los arts. 411 y ss y cc del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Leyes 6400 y 6495, constituyendo una forma especial de procedimiento tendiente a la aplicación de la ley penal omitiendo la celebración del juicio, y arribando a una sentencia como modo normal de terminación del proceso.

La normativa establece –en lo que aquí interesa-, que corresponde que el Juez o Tribunal en audiencia dicte sentencia “de estricta conformidad con la pena y la modalidad de ejecución aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda”.

En tal sentido, lo primero a destacar es que, más allá de los términos utilizados por el digesto procesal (en particular el énfasis de la expresión “de estricta conformidad”), hay coincidencia doctrinaria y jurisprudencial respecto a que la normativa de forma no exige a los jueces que receptan el acuerdo a la realización una simple homologación del mismo.

Por el contrario, para que la sentencia dictada en este tipo de procesos sea un acto jurisdiccional válido, debe cumplir con idénticos requisitos que el pronunciamiento que se dicta luego de la realización de un debate oral y público (conf. lo dispuesto en el art. 410 y cc

del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Leyes 6400 y 6495).

En esa línea argumentativa se sostiene que "...acotar las razones que autorizan al juez para disponer el rechazo del avenimiento podría lesionar gravemente la garantía del debido proceso (art. 18, C.N.), pues más allá de los intereses personales del imputado y su decisión expresa en cuanto a la elección de la vía procesal elegida, lo cierto es que sólo en cabeza del magistrado se encuentra el dictado de una sentencia penal..." (Cám. Cas. Apel. Penal, Penal Juvenil, Contrav. y Faltas - Sala II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 21/02/2025; Rubinzal Online; RC J 3614/25).

De la misma manera, se ha considerado que: "(...) Dada la centralidad del juicio oral y su relación con la adecuada tutela jurisdiccional, el control debe considerarse en sentido amplio para que la omisión de la celebración del juicio oral y público no esté sustentada en acuerdos arbitrarios o irrazonables..." (TSJ, Expte. n.º 10356/13 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos R. de S., C. A.s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)'").

Por ello, "...el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario demandan mayor severidad en el control de juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, **avientan la posibilidad de que la sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal.** En coherencia con tales premisas, **la sentencia de juicio abreviado no puede hallarse exenta de debida fundamentación** y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto ausencia de revisión..." (SCBA, Sala III, 4/8/16, "G.V., L.M. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa nº 23.579 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata"; causa P. 125.565).

Advertidos los alcances del control jurisdiccional en relación a la homologación de un acuerdo de juicio abreviado, surge que en la especie lo que se achaca al Juzgador es haber rechazado el acuerdo propuesto por las partes basándose para ello en una errónea aplicación de la legislación vigente, al considerar el a-quo que no se habían respetado las reglas establecidas por el art. 55 en función del art. 58 del Código Penal.

En tal sentido, destacaron los presentantes que en audiencia ante el a-quo se le hizo saber que [REDACTED] (conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 16/06/2026) contaba con una condena anterior –firme y consentida- dictada en fecha 20/02/2026 por la Dra. Liliana F. Pellegrini, Juez Penal del Centro Judicial de San Pedro, quien mediante la homologación del pertinente acuerdo de juicio abreviado, impuso al imputado una pena de tres (3) años de ejecución condicional más reglas de conductas.

Consultadas las partes por los integrantes de este Tribunal con funciones de Revisión, manifestaron que habían informado al Juzgador que dicha condena condicional de [REDACTED] se encontraba firme y consentida, aunque no se había solicitado se hiciera efectiva la pena impuesta ante la comisión de los nuevos delitos, buscándose primero la homologación de un nuevo acuerdo de juicio abreviado.

Ello conlleva a sostener que pesa sobre [REDACTED] una condena –repito, firme y consentida- de ejecución condicional, la cual se pretendía solicitar se haga efectiva con posterioridad a que se homologara el nuevo acuerdo de juicio abreviado, donde se pactaba otra pena por distintos hechos utilizándose el concurso real previsto en el art. 55 del Código Penal.

El error del a-quo consistió, tal como lo mencionaron la defensa y el acusador público, en la confusión de pretender aplicar lo normado en el art. 58 del Código Penal, cuando ello no fue solicitado por las partes dentro del acuerdo de juicio abreviado ni el Juzgador estaba facultado para ello.

En efecto, debe remarcarse que el art. 58 del Código Penal “...establece qué sucede cuando una persona condenada es nuevamente condenada por hechos anteriores o posteriores a la primera sentencia...Hablamos del juzgamiento de un mismo sujeto en procesos diferentes ya sea por cuestiones jurisdiccionales, sea por el distinto avance procesal unas de otras, por haber recaído sentencia condenatoria en alguno de los procesos, **por haberse cometido un nuevo delito en el transcurso del cumplimiento de una condena firme**, etc.” (FIGARI, Rubén E.- Director; “Código Penal- Parte General. Tomo II”; 1ª edición; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; La Ley; 2023).

En el caso concreto de [REDACTED], el nombrado tenía una condena condicional firme y consentida, y durante su vigencia cometió nuevos hechos delictivos que se pretendían condenar mediante un nuevo acuerdo de juicio abreviado que aplicara las reglas del art. 55 del Código Penal en cuanto al monto de la pena. En ese marco, lo que correspondía hiciera el Juzgador –quien ya había analizado y tenido por debidamente acreditada la existencia de los hechos, la autoría del encartado en los mismos y la correcta calificación legal pretendida por las partes- era homologar el acuerdo en cuestión, teniendo en cuenta que se verificaba el cumplimiento de las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal, en cuanto al concurso real de delitos.

Al tratarse de un juicio abreviado donde no puede imponerse una pena mayor o de distinta modalidad a la acordada por las partes (salvo una pena menor e incluso absolucón o sobreseimiento en caso de atipicidad o concurrencia de alguna causal de justificación), y limitándose éstas a solicitar la homologación del acuerdo respetando las pautas del art. 55 del Código Penal, no cabía más al Juzgador que verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

Destáquese que el mentado art. 55 del Código Penal refiere a la situación concreta en la cual “**el autor comete varias conductas disvaliosas**, que son independientes entre sí y que,

naturalmente ofenden distintos tipos penales, **y que son juzgadas dentro de un mismo proceso...**es decir, que todos los hechos sean concurrentes, o sea que estén pendientes de juzgamiento o no haya condena firme, imputables al mismo autor...”.

Y en lo que aquí importa, dicho art. 55 dispone que **“la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor** y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos...esta suma no podrá exceder de cincuenta años de reclusión o prisión”.

De lo actuado en autos principales surge evidenciada la correcta adecuación de las conductas desplegadas por [REDACTED] en las previsiones de los artículos 162 (hurto); 149 bis primer párrafo segunda parte (amenazas agravadas por la utilización de armas); 149 bis primer párrafo primera parte (amenazas- 3 hechos), 163 inciso 4 (hurto con escalamiento); 183 primer párrafo (daños); en función del art. 45 y 55 del Código Penal (concurso real).

Conforme ello, la condena pretendida mediante la homologación del Acuerdo de Juicio Abreviado celebrado por las partes en fecha 10/06/2026, consistente en la imposición de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva, no implicó -en absoluto- una perforación al mínimo de la escala penal que corresponde aplicar conforme las previsiones del art. 55 del Código Penal, tratándose de un concurso real de delitos.

Ello es así en tanto el mínimo mayor de las figuras en las que se encuadró el accionar de [REDACTED] es de un (1) año de prisión (conf. los art. 149 bis segunda parte y art. 163 inciso 4 del Código Penal).

Ahora bien, como no fue incluido dentro del Acuerdo de Juicio Abreviado la petición de las partes de que el Juzgador aplicara el art. 58, sumado a que pesa sobre [REDACTED] una condena de ejecución condicional (firme y consentida), el a-quo debió limitarse a verificar el cumplimiento de la legalidad del acuerdo abreviado, y en cuanto a la pena, que se respetara

los límites impuestos en el art. 55 del Código Penal.

No debe olvidarse que las reglas del art. 58 del Código Penal persiguen **mantener el principio de la unidad de la pena a ejecutarse**, entendiendo la doctrina que “lo único que se unifica, para dar unidad a la reacción penal con finalidad preventivo especial, **es el tiempo de pena que resta cumplir**, con la pena correspondiente al nuevo delito cometido”.

Este sistema indica cómo debe procederse “en aquellos casos que una persona sea condenada en diversas oportunidades a fin de evitar que una persona cumpla en forma simultánea o sucesiva diversas sanciones penales, de modo que se relaciona íntimamente con el proceso de ejecución de la pena pues se busca, por diversos procedimientos, hacer una especie de composición de las distintas sanciones precisando el tiempo durante el cual debe cumplir pena...” (Mariano R. La Rosa y Horacio J. Romero Villanueva; “Código Procesal Penal Federal comentado. Tomo III”; 2ª edición actualizada y ampliada; La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2021).

Estando en vigencia la última reforma introducida al C.P.P- Ley 6259 por la Ley 6495 (B.O N° 145, del 19/12/2025), es el Juez de Ejecución de la Pena quien resulta competente para llevar adelante la unificación de penas o condenas (art. 488).

De esa forma, el argumento empleado por el a-quo para denegar la homologación de acuerdo de juicio abreviado en la causa de marras, aduciendo la violación a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, carece de sustento legal atendible puesto que tanto el quantum punitivo como la modalidad de cumplimiento acordada por las partes en la especie, se ajusta a las previsiones del art. 55 del Código Penal y a las de los arts. 26, 40 y 41 de dicho cuerpo normativo.

Recapitulando, tenemos entonces que, en el caso de marras, las partes haciendo uso de los procedimientos especiales normativamente regulados, celebraron un Acuerdo de Juicio Abreviado en el marco de las previsiones procesales establecidas en el artículo 411 y ss y cc

de la ley adjetiva, asumiendo el imputado la responsabilidad de los hechos atribuidos, reconociendo la prueba existente y acordando la pena individualizada en su contra.

Por otra parte, de lo actuado en autos principales surge evidenciada la correcta adecuación de las conductas desplegadas por el Sr. [REDACTED] en las previsiones de los artículos 162 (hurto); 149 bis primer párrafo segunda parte (amenazas agravadas por la utilización de armas); 149 bis primer párrafo primera parte (amenazas- 3 hechos), 163 inciso 4 (hurto con escalamiento); 183 primer párrafo (daños); en función del art. 45 y 55 del Código Penal (concurso real).

Acreditada la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la Investigación y el adecuado respecto a las garantías constitucionales del Sr. [REDACTED], no podía serle negada la oportunidad de asumir la responsabilidad de sus acciones y acordar la pena dentro del marco legal pertinente.

Consecuentemente, a partir de la confrontación razonada de los elementos arrojados a la causa y el debido respeto al principio de la sana crítica racional, resulta que la solución propuesta por el Juzgador no luce ajustada a derecho; surgiendo evidenciado el perjuicio concreto a los intereses de la investigación y del encartado, esto es, el rechazo al acogimiento de un instituto legalmente previsto.

La resolución puesta en crisis, al rechazar la homologación del acuerdo sin mayores consideraciones, ha soslayado la normativa procesal aplicable al caso, sin brindar motivos suficientes y atendibles que justifiquen, en el supuesto concreto, apartarse de lo expresamente previsto en el código de rito.

Así las cosas, habiendo el Juzgador valorado adecuadamente en el resolutivo atacado la existencia de los hechos y autoría de los mismos en cabeza del encartado, la idoneidad del caudal probatorio obrante en las diversas causas, ratificado la calificación legal que las partes propusieron y comprobado el respeto a las garantías y derechos del imputado; a lo que se

agrega la verificación de la inexistencia de la violación a las reglas establecidas en el art. 55 del Código Penal y la inaplicabilidad del art. 58 del mismo cuerpo normativo; sigue –como conclusión lógica- disponer la revocación de la denegatoria de homologación de dicho acuerdo, imponiéndose al Magistrado actuante el dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo de juicio abreviado que arbitrariamente rechazó.

En atención a ello, deberán volver los autos al órgano jurisdiccional de origen para proceder a la homologación en todos sus términos del acuerdo de juicio abreviado en cuestión, dictando la sentencia que así lo disponga.

Cumplido ello, se tornará recién operativo lo prescripto en el art. 488 del C.P.P conforme la última reforma introducida por la Ley 6495. –

III. En suma y por las razones brindadas, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa pública, revocándose la sentencia pronunciada en autos principales por el Sr. Juez Unipersonal con Funciones de Juicio Dr. Juan Ángel Cabezas Hametti en fecha 17/06/2026. En consecuencia, deberá devolverse los autos al Magistrado interviniente a los fines de que dicte una nueva sentencia de conformidad a los términos y con los alcances expuestos en los considerandos de la presente.

En relación a los estipendios profesionales, no corresponde regular honorarios dado el carácter de funcionarios públicos de las partes intervinientes.

Tal es mi voto. -

El Señor Juez con función de revisión doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI dijo:

Me voy a permitir adherir al voto de la Sra. Presidente de Tramite Dra. Gisela Macina, por los fundamentos expuestos en el mismo, los cuales comparto, por coincidir en un todo con el acuerdo arribado en la deliberación.

Así voto. -

Por todo ello, este Tribunal con funciones de Revisión

RESUELVE:

1)-RECHAZAR por inadmisible el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Ernesto Lian Resúa, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de San Pedro N° 3 de la ciudad de Libertador General San Martín, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 447, 454, 458 y 466 y ss y cc del C.P.P-Ley 6259 y sus modif. Ley 6400 y 6495;

2)-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Marcelo Adrián Ferreyra, titular de la Defensoría Penal de la ciudad de Libertador Gral. San Martín, en representación del Sr. [REDACTED]; y -en su mérito- REVOCAR la sentencia pronunciada en autos principales por el Sr. Juez Unipersonal con Funciones de Juicio Dr. Juan Ángel Cabezas Hametti en fecha 17/06/2026;

3)-DEVOLVER LOS AUTOS al Magistrado interviniente a los fines de que dicte una nueva sentencia de conformidad a los términos y con los alcances expuestos en los considerandos de la presente;

4)-NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES dado el carácter de funcionarios públicos de las partes intervinientes;

5)-REGISTRAR y, por medio de la Oficina de Gestión Judicial, **NOTIFICAR** a las partes. -

Firmado por Macina, Gisela Rita - Juez

Firmado por Paoloni, Nestor Hugo - Juez

Firmado por Montero Bandur, Juan Pablo - Prosecretario Técnico de Juzgado

